



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Sabemos que los niños y adolescentes constituyen el grupo humano que tiene en sus manos el futuro de nuestra Patria, pero a la vez son su presente. Son titulares de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos en el que el Estado Argentino es parte, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26061 y la Constitución de la Provincia de Río Negro; a la vez que gozan de derechos específicos por su condición de personas en etapa de crecimiento. En consecuencia, existen obligaciones concretas de los Estados y gran parte de los esfuerzos están orientados a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La Ley Nacional 26061 sancionada el 28 de septiembre de 2005 País establece disposiciones generales, objetos, principios, derechos y garantías de protección integral. Con la sanción de esta Ley se inaugura una nueva etapa en la historia de la infancia en nuestro país que pone fin a casi cien años de patronato, dejando de ser entendidos como objetos bajo tutela del Estado para pasar a ser reconocidos como "sujetos de pleno derecho".

En esta dirección, la Ley Nacional 26061 más adelante indica que las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de niños y adolescentes. En consonancia se crean en el marco de la Ley mencionada tres entidades orgánicas con el objeto de promover la protección de estos derechos: la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia; el Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia y la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, indica en su artículo 70° que "el Gobierno Nacional acordará con los gobiernos provinciales, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones a las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando".

Cuando hablamos de derechos de niños y adolescentes no debemos olvidar y no deben ser menos importante los que padecen algún tipo de discapacidad, que suelen ser los grupos más marginados y excluidos de la sociedad, cuyos derechos son vulnerados de manera generalizada, en comparación con sus pares sin discapacidad.

Son ellos los que tienen más probabilidad de experimentar inequidad social, económica, y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cultural. Diariamente se enfrentan a actitudes negativas, estereotipos, estigma, violencia, abuso y aislamiento.

Por ello, un paso importante en la protección de los derechos de las personas con discapacidad es la sanción de la Ley Nacional 26378, la Ley provincial 2055 y todas las normas que las han perfeccionado.

La ley D n° 4109 tiene como objeto la protección integral de los derechos de los niños y los adolescentes de la Provincia de Río Negro, garantizando la igualdad real de oportunidades, de trato y el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

En el Capítulo Cuarto "De los Derechos y Garantías Procesales", de la Ley mencionada en su Artículo 68 detalla cuales son los derechos y garantías que podrán acceder en caso de transitar por un procedimiento judicial. Dentro de los incisos en particular el d) establece el derecho "a ser escuchado por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como judicial".

De importancia sería en este punto tener en cuenta cómo dar garantía del cumplimiento en los casos en que la niña, niño o adolescente sean sordos y que esa condición no sea un obstáculo y permita el efectivo acceso a los derechos.

La responsabilidad del Estado es generar normativas que permitan el efectivo acceso a los derechos, en este caso, de los niños y adolescentes sordos e hipoacúsicos. En este sentido, la provincia de Río Negro cuenta con la Ley N° 3164, la cual tiene como objeto "brindar un instrumento legal de protección y promoción de los derechos a todas las personas con discapacidad auditiva". En su Capítulo II específicamente se expresa sobre el Bilingüismo como una metodología apropiada para la educación, en este caso la implementación de la LSA (Lengua de Señas Argentina).

En tal sentido oportunamente presentamos en la Legislatura de Río Negro el Proyecto 150/2022 que tiene como objeto la promoción de la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina -LSA-, en las instituciones que imparten educación formal en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

Del análisis de las normativas vigentes que tratan sobre todos los derechos de los niños y adolescentes a nivel nacional y provincial, se desprende la necesidad de que dentro de esos derechos y garantías -especialmente los que surgen de la Ley D N° 4109, en su Artículo 68 "Derechos y garantías procesales"- los niños con discapacidad auditiva puedan ser escuchados mediante su lengua



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

oficial LSA, con la asistencia de un intérprete capacitado en lengua de señas; de esta manera propiciaremos la inclusión y garantizaremos sus derechos.

Este es el objeto de esta iniciativa, que busca garantizar el derecho a ser oídos de los niños y adolescentes, incorporando a los intérpretes de LSA en todo procedimiento en los que fuesen necesarios.

En virtud de lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento para la aprobación del presente proyecto.

Por ello;

Autor: Juan Martín.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 18, Título II "Derechos fundamentales" de la Ley provincial 4109 el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18.- Derecho a ser oído- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a opinar y a ser escuchados personalmente en todos los procesos judiciales y administrativos que lo involucren o afecten directa o indirectamente.

En los casos de delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes el derecho a ser oído se instrumentará en el ámbito apropiado y con la intervención de profesionales con competencia en el tratamiento psicosocial de niñas, niños y adolescentes, designados a tal fin; y en ambas situaciones en donde se vea comprometida la capacidad para escuchar sonidos, o sea discapacidad auditiva a contar con un intérprete en LSA (lengua de Señas Argentinas)".

Artículo 2°.- Modifíquese el inciso d) del artículo 68, Capítulo Cuarto "De Los Derechos y Garantías Procesales" de la Ley provincial 4109 el que quedara redactado de la siguiente manera:

"d) A ser escuchado personalmente por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como judicial y en el caso de discapacidad auditiva a contar un intérprete en LSA (Lengua de Señas Argentinas)".

Artículo 3°.- De Forma.